



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-101-030258

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02044-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1358-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ANYPSA CORPORATION S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y
PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES,
TINTAS DE IMPRENTA TY MASILLAS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, el Informe N° 02863-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2022, el informe N° 00571-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0369-2021-OEFA-DFAI emitida el 26 de febrero de 2021 y notificada el 3 de marzo de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **ANYPSA CORPORATION S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 45.820 (cuarenta y cinco con 820/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 2° el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada, la cual consta de dos (2) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Cabe precisar que, Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" (en adelante, Plan COVID-19). Siendo que, en el presente caso, el administrado registró su Plan COVID-19 el **28 de setiembre de 2020**, reiniciándose el computo de plazos desde dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20600346149.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 1 Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó componentes industriales en su Planta Carabayllo realizar, que no están comprendidas en su PAMA.	Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta Carabayllo la cual fue presentado al PRODUCE mediante registro N° 00027367-2019 el 15 de marzo del 2019, en la que se contemple la implementación de:	En un plazo no mayor de noventa y seis (96) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	El administrado deberá remitir a esta Dirección reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de tres (3) reportes en el lapso de los noventa y seis (96) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente, para la obtención de la aprobación de la Actualización del PAMA. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento.
i) Ocho (8) tanques mezcladores de un total de 16, de entre 2200 a 550 galones de capacidad y motores eléctricos ubicados sobre vigas metálicas para la fabricación de pinturas de base solvente "Proyecto de Optimización y Modernización de la Planta de Pintura".	i) Ocho (8) tanques mezcladores de un total de 16, de entre 2200 a 550 galones de capacidad y motores eléctricos ubicados sobre vigas metálicas para la fabricación de pinturas de base solvente "Proyecto de Optimización y Modernización de la Planta de Pintura"		Los reportes deben contener: cargos de presentación a la Autoridad Competente, copia del levantamiento de observaciones entre otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes.
ii) Un área de fabricación de pintura polvo electrostático que cuenta con un filtro de mangas para el control de partículas del proceso y un chiller para el sistema de refrigeración del producto.	ii) Un área de fabricación de pintura polvo electrostático que cuenta con un filtro de mangas para el control de partículas del proceso y un chiller para el sistema de refrigeración del producto.		Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a la DFAI, la siguiente documentación, según corresponda:
iii) Una Planta de Producción de	iii) Una Planta de Producción de thinner que cuenta con tres (3) tanques mezcladores.		i) El pronunciamiento que apruebe la adecuación solicitada; o, ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.
	(Obligación N° 1)		
	Solo en caso de ser denegada la Actualización del PAMA de la Planta Carabayllo el administrado deberá acreditar el retiro o desinstalación de:	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de actualización del instrumento de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente:
	i) Ocho (8) tanques mezcladores de un total de 16, de entre 2200 a 550		i) Copia del cargo de comunicación del cierre ³

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
thinner que cuenta con tres (3) tanques mezcladores. (Única conducta infractora)	galones de capacidad y motores eléctricos ubicados sobre vigas metálicas para la fabricación de pinturas de base solvente “Proyecto de Optimización y Modernización de la Planta de Pintura”, i ii) Un área de fabricación de pintura polvo electrostático que cuenta con un filtro de mangas para el control de partículas del proceso y un chiller para el sistema de refrigeración del producto, iii) Una Planta de Producción de thinner que cuenta con tres (3) tanques mezcladores, modificaciones no contempladas en el PAMA, con la finalidad de acreditar el cese de toda actividad relacionada con el funcionamiento de las modificaciones implementadas en la Planta Carabayllo. Todo ello, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad de aire. (Obligación N° 2)	gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora.	total de las modificaciones no declaradas a la Autoridad Certificadora Ambiental. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese del funcionamiento de las instalaciones adicionales no declaradas de la Planta Carabayllo que incluyan el retiro y/o desinstalación de los componentes adicionales (i) ocho (8) tanques mezcladores de un total de 16, de entre 2200 a 550 galones de capacidad y motores eléctricos ubicados sobre vigas metálicas para la fabricación de pinturas de base solvente “Proyecto de Optimización y Modernización de la Planta de Pintura”, ii) un área de fabricación de pintura polvo electrostático que cuenta con un filtro de mangas para el control de partículas del proceso y un chiller para el sistema de refrigeración del producto, y iii) una Planta de Producción de thinner que cuenta con tres (3) tanques mezcladores, su desmantelamiento, retiro y la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, según corresponda, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”

4

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. El 15 de octubre de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-087217, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
4. El 21 de abril de 2021 se notificó al administrado la Resolución N° 0403-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA**), del 19 de abril de 2022, mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, al haberse verificado que el mencionado recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido.
5. Con Carta N° 00366-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 13 de octubre de 2022 y notificada el 14 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información respecto de la medida correctiva.
6. Con Oficio N° 00057-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de octubre de 2022, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) información sobre los equipos incorporados mediante la actualización del PAMA del administrado.
7. El 18 de octubre de 2022, el administrado presentó el escrito con registro N° 2022-E01-108297, mediante el cual dio respuesta a la carta N° 00366-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
8. El 24 de octubre de 2022, la DGAAMI remitió el escrito con registro N° 2022-E01-110390, mediante el cual envió el Oficio N° 00004418-2022-PRODUCE/DGAAMI, en respuesta al oficio N° 00057-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
9. El 18 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 02863-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe **de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁵.
10. El 30 de noviembre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00571-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁶.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El artículo 210° TUO de la LPAG⁷, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
13. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁸, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

⁶ Ídem.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁰, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
15. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
16. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹¹, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

10

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

11

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

17. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución¹², concluyó que, el administrado incumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por lo cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 80.00 (Ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **ANYPSA CORPORATION S.A.** mediante la Resolución Directoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **ANYPSA CORPORATION S.A.**, una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a **80.00 (Ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<u>Obligación N° 1:</u> Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta Carabaylo la cual fue presentado al PRODUCE mediante registro N° 00027367-2019 el 15 de marzo del 2019, en la que se contemple la implementación de: i) Ocho (8) tanques mezcladores de un total de 16, de entre 2200 a 550 galones de capacidad y motores eléctricos ubicados sobre vigas metálicas para la fabricación de pinturas de base solvente "Proyecto de Optimización y Modernización de la Planta de Pintura" ii) un área de fabricación de pintura polvo electrostático que cuenta con un filtro de mangas para el control de partículas del proceso y un chiller para el sistema de refrigeración del producto iii) una Planta de Producción de thinner que cuenta con tres (3) tanques mezcladores.	80.00 UIT

¹²

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
	<u>Obligación N° 2:</u> Solo en caso de ser denegada la Actualización del PAMA de la Planta Carabaylo el administrado deberá acreditar el retiro o desinstalación de: i) Ocho (8) tanques mezcladores de un total de 16, de entre 2200 a 550 galones de capacidad y motores eléctricos ubicados sobre vigas metálicas para la fabricación de pinturas de base solvente "Proyecto de Optimización y Modernización de la Planta de Pintura", ii) un área de fabricación de pintura polvo electrostático que cuenta con un filtro de mangas para el control de partículas del proceso y un chiller para el sistema de refrigeración del producto, iii) una Planta de Producción de thinner que cuenta con tres (3) tanques mezcladores, modificaciones no contempladas en el PAMA, con la finalidad de acreditar el cese de toda actividad relacionada con el funcionamiento de las modificaciones implementadas en la Planta Carabaylo.	
Total		80.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **ANYPSA CORPORATION S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°.- Apercibir a **ANYPSA CORPORATION S.A.**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°. Informar a **ANYPSA CORPORATION S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **ANYPSA CORPORATION S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **ANYPSA CORPORATION S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/gdlom/jats



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06630089"



06630089